

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-52/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORADORAS: SILVIA
ADRIANA ORTIZ ROMERO Y MARÍA
FERNANDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de
diciembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por el Partido Acción Nacional¹ a través de su
apoderado legal, contra la resolución emitida por el Tribunal
Electoral del Estado de Chiapas² en el expediente
TEECH/JDC/032/2019 en la que ordenó al Comité Ejecutivo
Estatual y a la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional,
ambos del referido instituto político, que reconocieran los derechos
partidistas a Ana Elisa López Coello en su calidad de militante, de
manera retroactiva a la fecha de su solicitud de reingreso.

¹ En lo subsecuente se podrá citar como partido o instituto político o por sus siglas PAN.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE	9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Primera solicitud de reingreso.** El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, Ana Elisa López Coello solicitó a la otrora Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, su reingreso como miembro activo.
2. **Segunda solicitud de reingreso.** El veintitrés de noviembre del mismo año, Ana Elisa López Coello presentó escrito ante la

Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN solicitando su reingreso como miembro activo.

3. Juicio ciudadano local. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, Ana Elisa López Coello promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, contra la omisión de respuesta a su solicitud de reingreso antes señalada; expediente que fue registrado con la clave TEECH/JDC/032/2019.

4. Sentencia impugnada. El catorce de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral local ordenó al Comité Ejecutivo Estatal y a la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN, reconocieran los derechos partidistas de Ana Elisa López Coello en su calidad de militante, de manera retroactiva a la fecha de su solicitud de reingreso.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

5. Presentación de la demanda. Inconforme con la citada determinación, el veintinueve de noviembre del año en curso, el PAN a través de su apoderado legal presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral directamente ante esta Sala Regional.

6. Turno y requerimiento. El treinta de noviembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-52/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes; asimismo, requirió al Tribunal Electoral local que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Recepción de documentación. El cinco de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional diversa documentación remitida por el órgano responsable relativa al trámite del presente medio de impugnación.

8. Radicación y formular proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó formular el proyecto que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional contra una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con el reconocimiento de los derechos partidistas de una militante del instituto político actor; cuestión que por materia y territorio corresponde conocer a esta Sala Regional.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94 y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

11. Esta Sala Regional considera que en el juicio se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **falta de legitimación activa** para promover medios de impugnación, prevista por el artículo 10, apartado 1, inciso c), con relación al 88, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, lo cual deriva por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

13. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, procede el desechamiento de la demanda respectiva.³

14. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

³ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”.

15. Lo anterior, en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

16. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

17. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

18. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013**⁴ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS**

⁴ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “... es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”⁵

19. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

20. En el caso, la sentencia que se impugna ordenó al Comité Ejecutivo Estatal y a la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN, que reconocieran los derechos partidistas de una ciudadana en su calidad de militante, de manera retroactiva a la fecha de su solicitud.

21. En ese sentido, es claro que el Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN, tuvieron la calidad de autoridades responsables en la instancia local, de ahí que carezcan de legitimación activa para controvertir la sentencia emitida en el expediente **TEECH/JDC/032/2019**.

22. Lo anterior, sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que quien promueve el presente juicio lo hace en su calidad de apoderado legal del PAN; sin embargo, con independencia del carácter o representación con la que acude, lo cierto es que lo

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

hace en defensa de los intereses del partido político, por lo que sigue prevaleciendo el criterio antes señalado.

23. Además, tampoco se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia **30/2016** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”**⁶

24. Al respecto, no pasa inadvertido que la parte promovente sostiene que el Tribunal Electoral local debió ordenar a la parte responsable primigenia, pronunciarse respecto de la petición de la parte actora en la instancia local; sin embargo, dicho planteamiento lo sustenta en cuestiones relacionadas con admitir o rechazar los perfiles que considere afines o no, con la filosofía interna del partido político.

25. Por tanto, se estima que en la especie no se surten los supuestos de excepción previstos en la referida jurisprudencia, debido a que, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por la parte actora en su demanda, no se advierte que el fallo controvertido pudiera afectar un derecho o interés personal ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

26. En efecto, tal y como se señaló de forma previa, el Tribunal Electoral local ordenó al Comité Ejecutivo Estatal y a la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN, que

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

reconocieran los derechos partidistas de una ciudadana, en su calidad de militante, de manera retroactiva a la fecha de su solicitud, sin que se les impusiera a los integrantes de los referidos Comités una carga que afectara su esfera personal de derechos.

27. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los juicios identificados con las claves de expedientes SX-JRC-332/2018 y SX-JDC-288/2019 y su ACUMULADO SX-JRC-50/2019.

28. En ese orden de ideas, la parte actora al haber fungido como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, carece de legitimación activa para promover el medio de impugnación que se resuelve; por tanto, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del partido actor.

29. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del partido actor.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral local; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3; 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS

ADÍN ANTONIO DE LEÓN

ZEPEDA

GÁLVEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ